



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Esther Munera Ruiz
Demandado	Victoria Isabel Meza
Radicado	05001 40 03 013 2021 01042 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1185
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda indicará el nombre y lugar de domicilio de demandada, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se deberá aportar un nuevo poder, en tanto que el mismo no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que, este se otorga de manera general para presentar una demanda ejecutiva, sin especificación alguna, por lo que los asuntos deben estar claramente determinados e identificados.

Igualmente, también podrá aportar el poder conforme a las las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, el mismo tendrá que indicarse el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el que aparezca en el Registro Nacional de Abogado; acreditándose que el poder

3. Aclarará por qué en el hecho primero de la demanda, se enuncia como demandada a **María Esther Múnera Ruíz**
4. Se deberá adecuar las pretensiones de la demanda por indebida acumulación, en tanto la parte actora solicita sea librado mandamiento de pago por la suma total de \$14.300.000, sin tener en cuenta que al tratarse de cánones de arrendamientos, los mismos son de tracto sucesivo, razón por la cual, cada canon ocasiona a una obligación autónoma e independiente y en consecuencia cada uno de los cánones en mora deben ser discriminadas de manera individual, es decir, cada concepto genera una pretensión por separado e indicándose para cada canon su fecha de exigibilidad y su mora.
5. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá informar al Despacho en poder de quien se encuentra el original del contrato de arrendamiento, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del Despacho y/o la parte demandada. (Artículo 245 del C.G.P.)

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

P.Z.R.

Firmado Por
Paula Andrea Sie
Juez

Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÌN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 087 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 DE MAYO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01327588ed3bdb93ef91afc2ed8b7cc35199aacd4043d9ecc0e912df14897a7c

Documento generado en 26/05/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>